

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-  
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de abril).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

#### DESCANSO DOMINICAL

En el BOLETIN OFICIAL número 113, correspondiente al 18 de septiembre del año último, se publica la siguiente circular:

«Atendiendo muy gustoso las terminantes excitaciones del señor Presidente del Consejo de Ministros, interpretando el deseo del Gobierno de S. M. de que los beneficios otorgados y reconocidos a la clase obrera, justa y sabiamente, por la Ley del Descanso Dominical de 3 marzo de 1904 y Reglamento para la aplicación de la misma de 19 de abril de 1905, sean disfrutados, he acordado reiterar a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y vigilancia cuiden de la fiel observancia de las soberanas disposiciones anteriormente citadas, debiéndose ejercer por la autoridad municipal una constante y eficaz fiscalización, tanto personalmente como por los Tenientes alcaldes, los de barrio y demás agentes de su autoridad, a fin de que los infractores de los preceptos contenidos en la Ley y su Reglamento sean corregidos y castigados con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5.<sup>o</sup> de la Ley y 24 del Reglamento tantas veces citado. Debiendo tenerse presente que

por el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley la acción para corregir y castigar las infracciones de la misma es pública y, por lo tanto, puede ejercerse libremente por todos los residentes en término municipal, pudiendo presentar las oportunas denuncias verbalmente o por escrito en la Alcaldía respectiva, teniendo derecho a acudir a mi autoridad en reclamación, que no dudará ser atendida en justicia, así como corregida severamente la persona que, constituida en autoridad, por omisión o débiles condescendencias, tolere el incumplimiento de la Ley o el castigo a sus infractores.

Encarezco muy especialmente a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales la imposición y corrección de las faltas cometidas, conociendo en primera instancia en cuantas incidencias se susciten con arreglo a lo preceptuado en los artículos 24, 25 y 26 del repetido Reglamento, así como la fiel observancia de las disposiciones vigentes conducentes a la legislación del trabajo.

Asimismo reitero a los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de remitir a este Gobierno un estado mensual de las multas que hayan impuesto por infracciones a la Ley del Descanso Dominical, conforme está mandado por Real orden de 19 de diciembre de 1905.

A la presente circular se servirá darle la mayor publicidad posible, debiendo publicar los bandos oportunos para general conocimiento, y en especialidad de los patronos.

Santander 10 de septiembre de 1912.—El Gobernador civil, *Alberlo Larrondo y Oquendo*.

Artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso Dominical de 19 de abril de 1905 a que se hace referencia en la preinserta circular.

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De la prohibición del trabajo en domingo y clases que comprende.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley del 3 de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería o guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados de descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo o parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

## CAPÍTULO II

### *De las excepciones del descanso en domingo*

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley:

1.º *Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que deterinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, a saber:*

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas o fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estime oportuno cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza o higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LL. Los transportes de alimentos a domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no se expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer o beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas y los kioscos dedicados exclusivamente a dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación por las Sociedades particulares.

2.º *Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, a saber:*

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla a tratamiento inmediatamente después de su extracción o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua o sea ésta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que prece-

den las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos, las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte de mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales o por sus causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan además de la prohibición del trabajo, conforme el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley, los trabajos de reparación o limpieza para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme el párrafo 3.º del artículo 2.º de la Ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios.

1.º Por inminencia de daño, a saber:

Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, a saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas o industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conservas de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias o romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

### CAPÍTULO III

#### *Regulación y duración del descanso en domingo*

Art. 16. En los casos comprendidos en el artículo 9.º de este Reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, dueño o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los dueños o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjui-

cio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este Reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo; cerrándose a esta hora todos los locales destinados a las operaciones o explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tohonas se cerrarán a las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baño podrán permanecer abiertas todo el día.

### CAPÍTULO IV

#### *Infracciones del descanso y su corrección*

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fuere más, con una multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 29. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Siendo constantes las denuncias que se reciben en este Gobierno sobre infracciones que se cometen en diferentes pueblos de esta provincia de los preceptos contenidos en la preinserta circular, y no estando dispuesto a consentir en modo alguno que siga ese estado anormal por el que se lesionan intereses precisamente a los que son fieles cumplidores de aquéllos, he acordado excitar el celo de los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad para que denuncien a los infractores en la forma indicada, al objeto de que las Juntas locales de Reformas Sociales acuerden la imposición y corrección de las faltas, bien entendido que a las autoridades locales que no cumplan y hagan cumplir lo taxativamente ordenado les impondré, sin contemplación alguna, el correctivo de que sean merecedores.

Santander 17 de abril de 1913.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*.  
247-918

#### *Elecciones para miembros de la Cámara oficial de Comercio e Industria de Torrelavega.*

Debiendo procederse a la elección de los once miembros de que se ha de componer la Cámara Oficial de Comercio e Industria creada en la ciudad de Torrelavega por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 14 de marzo próximo pasado, en uso de las facultades que me confiere

el artículo 33 del Reglamento de 29 de diciembre de 1911 y apartado letra D del mismo, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se convoca al Cuerpo electoral de la Cámara de Comercio e Industria de Torrelavega para la elección de los miembros de que se ha de componer la misma.

2.º La elección se verificará el día veintisiete del corriente mes de abril, desde las ocho a las doce de la mañana, y por el procedimiento establecido en la vigente Ley electoral de 8 de agosto de 1907 en su título VI.

3.º Para la elección habrá un solo Colegio electoral, situado en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, en virtud de lo que el escrutinio de la elección será definitivo.

4.º Cinco días antes de la elección, o sea el 22, desde las diez a las doce de la mañana y en el mismo local en que aquélla ha de verificarse, se reunirá una Junta para examinar las candidaturas presentadas en la Secretaría y las que en el acto se presenten, y proclamará a los candidatos propuestos en la forma que establece el Reglamento antes dicho; haciéndose presente que si el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resultare igual al de miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse.

Santander 15 de abril de 1913.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*. 245-892

## Asociación general de Ganaderos del Reino

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, a las 10 de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que les representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el año próximo están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de 10 a 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de abril de 1913.—El Secretario, *Marqués de la Frontera*. 244-881

## COMISIÓN PROVINCIAL

### ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Manuel Cuesta y otros vecinos del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra la proclamación de vocales de la Junta Administrativa del pueblo de Enterrías, verificada el día 2 de mayo último;

Resultando que se funda la reclamación en que para dicha proclamación no se ha tenido en cuenta ninguno de los preceptos de la vigente ley electoral, pues se ha hecho la proclamación sin haberse reunido la Junta municipal del Censo ni haberse guardado los plazos que determina la antes mencionada ley electoral;

Resultando que, reclamado el expediente al Ayuntamiento, aparece que el día 2 de mayo el Presidente y vocales de la Junta Administrativa saliente proclamó por el artículo 29 y para los mismos cargos a don Demetrio Bárcena, don Francisco Velarde y don Francisco Alonso, sin haberse hecho dicha proclamación por la Junta municipal del Censo;

Considerando que el artículo 92 de la ley municipal prescribe que la elección de las Juntas Administrativas se hará con arreglo a la ley electoral, y, por consiguiente, siguiendo todos los trámites que ésta determina;

Considerando que en la proclamación de vocales para la Junta Administrativa del pueblo de Enterrías se ha prescindido en absoluto de lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 29 de la aludida ley electoral;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de vocales de la Junta Administrativa del pueblo de Enterrías, término municipal de Vega de Liébana, y ordenar que se celebre dicha elección.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 5 de abril de 1913.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—P. A., el Secretario accidental, *Antonio Anes*. 245-890

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Habiéndose presentado por el interesado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado prevenido por la Ley y Reglamento vigente para el expediente «Demasia a Orión», número 13.728, el señor Gobernador, por decreto de 31 de marzo último, se ha servido aprobar dicho expediente mandando extender el título de propiedad a favor de don Fabián Gutiérrez de Celis, cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este decreto sin que se haya recurrido contra él.

Santander 11 de abril de 1913.—El ingeniero-jefe, *Arzenio Odriozola*. 245-889

## Administración principal de Correos de Santander

### CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Villacarriedo de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de doscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander 16 de abril de 1913.—P. el Administrador principal, *Pedro Pedraz*. 247-919

### CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Ramales de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander 16 de abril de 1913.—P. el Administrador principal, *Pedro Pedraz*. 247-920

# Capital de Santander

AÑO D. 1913

MES DE FEBRERO

## ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

### CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	1
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5).	
5 Sarampión (6).	
6 Escarlatina (7).	
7 Coqueluche (8)	1
8 Difteria y Crup (9).	1
9 Gripe (10)	4
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	
13 Tuberculosis de los pulmones (18 y 19).	14
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
17 Meningitis simple (61).	9
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	10
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	9
20 Bronquitis aguda (89).	3
21 Bronquitis crónica (90).	5
22 Neumonía (92).	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	12
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	2
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	
28 Cirrosis del hígado. (113).	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	4
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	2
34 Senilidad (154).	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	38
33 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).	3
TOTAL.	135

Santander 26 de marzo de 1913.

235-741

El Jefe de Estadística,  
Bernardo Hidalgo.

# Capital de Santander

AÑO DE 1913

MES DE FEBRERO

## ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población. . . . . 65.046

Número de hechos . . . . .	Absoluto . . . . .	Nacimientos (1) . . . . .	205
		Defunciones (2) . . . . .	135
		Matrimonios . . . . .	26
	Por 1.000 habitantes . . . . .	Natalidad (3) . . . . .	3,20
		Mortalidad (4) . . . . .	2,07
		Nupcialidad . . . . .	0,40
Número de nacidos . . . . .	Vivos . . . . .	Varones . . . . .	94
		Hembras . . . . .	114
	Vivos . . . . .	Legítimos . . . . .	182
		Ilegítimos . . . . .	14
		Expósitos . . . . .	12
		<i>Total</i> . . . . .	208
	Muertos . . . . .	Legítimos . . . . .	8
		Ilegítimos . . . . .	1
		Expósitos . . . . .	>
		<i>Total</i> . . . . .	9
Número de fallecidos (5) . . . . .	Varones . . . . .	73	
	Hembras . . . . .	62	
	Menores de 5 años . . . . .	41	
	De 5 y más años . . . . .	94	
	En hospitales y casas de salud . . . . .	26	
	En otros establecimientos benéficos . . . . .	10	
	<i>Total</i> . . . . .	36	

Santander 26 de marzo de 1913.

El Jefe de Estadística,  
Bernardo Hidalgo.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

## Elecciones de Compromisarios

### AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### Señores Concejales

- Don Lino González Pérez.
- » Manuel Posada Gómez.
  - » Pablo Sebrango Lavín.
  - » Ildefonso Díez Lera.
  - » Feliciano González Cotera.
  - » Luis de Noriega Cortinas.
  - » Vicente Celis Calvo.
  - » Matías Gutiérrez Guerra.
  - » José Benito Calvo.
  - » Alfonso Bárcena.

#### Mayores contribuyentes

- Don Fermín Guerra Lazo.
- » Pedro Lavín Corral.
  - » Juan Bulnes Rodríguez.
  - » Bernardo Gómez de Enterría.
  - » Cayetano Soberón Alonso.
  - » Prudencio Gutiérrez Corral.
  - » Isidoro Lavín Briz.
  - » Saturnino Llorente Alonso.
  - » Jacinto Alvarez Miranda.
  - » Valeriano Acebedo Escanciano.
  - » Miguel García Bores.
  - » Jacobo Posada Lama.
  - » Casto Rodríguez.
  - » Miguel Llanes San Juan.
  - » Pedro Alonso Soberón.
  - » Isaac Lerín Briz.
  - » Juan Llorente González.
  - » Fernando Campo Garrido.
  - » Manuel Besay Prellezo.
  - » Pedro Díez Cáraves.
  - » Simón González Sagastizábal.
  - » Benito González y González.
  - » José Briz Gómez.
  - » Cipriano Gutiérrez Sánchez.
  - » Agustín Prieto Bárcena.
  - » Cosme de Mier Llanes.
  - » Juan Soberón Gutiérrez.
  - » Francisco Galuares Mier.
  - » Francisco Celis Antón.
  - » Angel Soberón Ibáñez.
  - » Julián Posada Díez.
  - » Blas García.
  - » Domingo Molinuevo.
  - » Gregorio Sebrango Larín.
  - » Graciano Pariente Mier.
  - » Juan Torre Fernández.
  - » Inocencio Campollo González.
  - » José Llanes Lezcano.
  - » Miguel García Fernández.
  - » Matías Ibáñez Lama.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

Camaleño 1.º de enero de 1913.—El Alcalde, *Lino González*.—El Secretario, *Gervasio Zorrilla*. 210-402

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don José Gutiérrez y Fernández, Juez municipal suplente del distrito del Oeste, ejerciendo la jurisdicción ordinaria en el mismo distrito por ascenso del señor Juez de primera instancia y renuncia del señor Juez municipal.

Por el presente hago saber: Que en los autos de quiebra instados por el procurador don Juan Aurreche en nombre de doña Dolores Quesada, viuda de Puente, tengo acordado convocar a los acreedores a junta general, que se celebrará ante el Juzgado, a las doce del día diecinueve del mes de abril próximo, para tratar del nombramiento de Síndico, por haber fallecido el que tal cargo desempeñaba, don Joaquín Ibáñez.

Dado en Santander a diecisiete de marzo de mil novecientos trece.—El Juez, *José Gutiérrez*.—El Secretario judicial, *J. Gonzalo Pelayo*. 247-917

Manuel González (a) Chicharrero, gallego, ambulante, cuyas demás circunstancias personales no constan, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ramales, de la Victoria, para ingresar en la prisión preventiva del mismo, por haber sido decretada su prisión provisional, en sumario que en unión de otro se le sigue por hurto de un potro.

Ramales 12 de abril de 1913.—El Juez de instrucción, *Celestino Valledor*. 245-897

Basilio Rodríguez Ajas, hijo de Vicente y de Ramona, natural de Ruesga (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Voto (Santander), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el primer teniente don Gabriel Moyano Balbuena Juez instructor del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 12 de abril de 1913.—El primer teniente Juez instructor, *Gabriel Moyano*. 245-898

Antonio Prieto Inguanzo, hijo de Antonio y de Juana, natural de Comillas (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Comillas (Santander), procesado por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo teniente don Jerónimo Larruy Rovira, Juez instructor del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 11 de abril de 1913.—El segundo teniente Juez instructor, *Jerónimo Larruy Rovira*. 245-899

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento celebrar nueva subasta, por haber quedado desierta la primera, para la adquisición de 2.690 metros cúbicos de grava con destino a las carreteras y caminos del Sardinero, la Alcaldía anuncia esta segunda subasta para el día 21 del presente mes, a las doce de su mañana, que se celebrará en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo su presidencia o la del Concejal en quien delegue.

Las condiciones y presupuestos se hallan de manifiesto en el Negociado del Sardinero de la Secretaría municipal, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones suscritas en papel del sello del Estado de 11.<sup>a</sup> clase, reintegrado con un sello municipal de 0,25 pesetas, redactadas con arreglo al siguiente modelo y bajo sobre cerrado, incluyendo en él la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como depósito en la Caja municipal la cantidad de mil pesetas en metálico o efectos públicos.

Todos los gastos de anuncios, escritura y demás que sean origen de la subasta serán de cuenta del rematante. Santander 11 de abril de 1913.—*Angel Lloreda*.

#### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliegos de condiciones para la subasta de dos mil seiscientos noventa metros cúbicos de grava con destino a las carreteras del Sardinero, se compromete a suministrarlos con la baja del (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente. 245-895

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal llevar a cabo el embreado del paseo de Menéndez Pelayo, la Alcaldía anuncia la celebración de la subasta de las obras para el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, acto que se celebrará en el salón destinado al efecto en el Palacio Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal delegado.

El proyecto se haya de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría municipal, todos los días hábiles, a las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar sus proposiciones, que se admiten en la Secretaría municipal hasta las doce del día anterior a la celebración, y que han de ser unipersonales, en pliegos cerrados, suscritas en papel del sello de 11.<sup>a</sup> clase, con un sello municipal de 0,25 pesetas, redactadas con arreglo al modelo inserto al final, acompañando la cédula personal y, por separado, el resguardo de haber depositado en la Caja municipal, como fianza provisional, la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y seis pesetas con un céntimo, que será elevada por el licitador que resulte adjudicatario a nueve mil quinientas treinta y dos pesetas con dos céntimos.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos provinciales y municipales.

Santander 14 de abril de 1913.—El Alcalde, *Angel Lloreda*.

#### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras de nueva pavimentación del paseo de Menéndez Pelayo, se compromete a ejecutar los trabajos con sujeción a los expresados documentos y con la baja del... (en letra) tanto por ciento de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente. 245-896

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmediato año de 1914, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de mayo próximo, las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos translativos de dominio que las comprueben.

Marina de Cudeyo 7 de abril de 1913.—El Alcalde, *Salustiano Higuera*. 243-870

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las relaciones de alta y baja correspondientes, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 25 del actual; pasado dicho día, no serán admitidas las que se presenten.

Ribamontán al Monte 12 de abril de 1913.—El Alcalde, *Agustín Canales*. 244-885

### Ayuntamiento de Escalante

Don Ezequiel Jado Ojejo, Alcalde constitucional de la villa de Escalante.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos José María Venero Ojejo, hijo de Gabriel y Josefa y Pablo González García, hijo de José y de Carmen, números 7 y 8 del sorteo para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones de la ley y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad a fin de ponerlos a disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tal motivo, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de los mencionados prófugos, o su presentación ante la Comisión provincial.

Escalante 12 de abril de 1913.—*Ezequiel Jado*.

246-900

### Ayuntamiento de Reocín

Don Inocencio Herrera Díaz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Reocín.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, con fecha 5 del corriente, y en vista del resultado de los expedientes instruidos, ha acordado declarar prófugos a los mozos del actual reemplazo que al final se relacionan, para todos los efectos legales, condenándolos al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Por tanto, se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante esta Alcaldía a fin de ser conducidos a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; y ruego y encargo a todas las autoridades los pongan a mi disposición, caso de ser habidos.

#### Mozos a que se refiere.

Fructuoso Ruenes Feliú, hijo de Hilario y Vicenta.  
Abel San Emeterio Sánchez, hijo de Marcelino y Estefanía.

José Díaz Mantecón, hijo de Ramón y Mercedes.  
Antonio Noriega Díaz, hijo de Antonio y Ramona.  
Francisco Iglesias Barreda, hijo de Manuel e Isabel.  
Luis Domínguez Iglesias, hijo de Manuel y Amalia.  
Amador González Calderón, hijo de Antonio y María.  
Arsenio Rodríguez Herrera, hijo de Prudencio y Nepomucena.

Ramón Fernández Gutiérrez, hijo de Vicente y Domínica.

Rodolfo Zamanillo González, hijo de Marín y Carmen.  
Manuel Díaz Mantecón, hijo de Ramón y Mercedes.

Reocín 13 de abril de 1913.—El Alcalde, *Inocencio Herrera*. 246-901